

tener el incumplimiento de la ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial, se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la ley, se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los arts. 1.968, núms. 2.º, y 1.969 del Código civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial en concepto de interesados, a los efectos del art. 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales en su art. 48, conforme a las prescripciones de la misma ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del art. 20 de la ley, sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales o provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigna el apartado b) del art. 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, prórrogas, horas de trabajo de recadistas, repartidores y encargados de la limpieza de locales, establecimientos exceptuados por la ley, distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia, exenciones por treinta días, aumento de jornada y turnos, horas de descanso para comer, concesión de internados, pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes, serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la ley, especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de febrero

de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción son obstáculos a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales, locales y provinciales, comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten

los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el art. 7.º de la Ley y el de la Ley a que se refiere el art. 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes o efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el art. 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el artículo 13 de la ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por sí mismos relativos al cumplimiento de la Ley y consignados

en las letras a) a g) y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la Ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.